-Trelew, 14 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante ID 2162635 (02/12/2025) <PER_1>, por derecho propio, señaló que <TEXTO_ANONIMIZAR>. no emitió respuesta al requerimiento, pese a encontrarse debidamente notificada de la providencia que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 11/09/2025 y aplicó una multa en concepto de astreintes de $50.000 por cada día de retardo en el cumplimiento de la manda judicial. Consecuentemente solicitó que se libre oficio al BCRA a fin de trabar embargo por la suma de $1.100.000 ($50.000 por cada uno de los 22 días transcurridos desde la cédula de notificación hasta su presentación) sobre toda cuenta que tenga <TEXTO_ANONIMIZAR>. en entidades financieras que giren bajo su órbita.

-El 05/12/2025 la Magistrada rechazó la liquidación practicada en concepto de astreintes, por no tomar en consideración los días inhábiles y la suspensión de plazos, mandando a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta la observación efectuada.

-Por ID 2174367 (10/12/2025) <PER_2> señaló que en la liquidación practicada se tuvo en cuenta la totalidad de días corridos e inhábiles y, consecuentemente, solicitó que se aclare al respecto. Además, requirió que, en caso de rectificar la providencia, se libre el oficio de embargo ponderando los días transcurridos entre ambas providencias y no solamente los 22 días liquidados en el escrito del 02/12/2025. Finalmente señaló que, a la fecha de la presentación serían un total de 31 días, lo que multiplicado por $50.000 arroja un total de $1.550.000 en concepto de astreintes. -

-El 15/12/2025 la Magistrada aprobó en concepto de las astreintes dispuestas el 06/11/2025 la suma de $1.100.000. Así decretó el embargo preventivo sobre toda suma de dinero que <TEXTO_ANONIMIZAR>. tenga en entidades financieras que giren bajo su órbita, hasta alcanzar la suma aprobada con más la suma de $100.000 que presupuestó para responder a intereses y costas del juicio.

-Mediante ID 2193964 (29/12/2026) <PER_2> indicó que conforme lo provisto el 15/12/2025, la multa a aplicarse en concepto de astreintes por 31 días es de $1.550.000 (31 días x $50.000) y no de $1.100.000. Consecuentemente solicitó que se aclare al respecto. Además, para el caso de rectificar la providencia, peticionó que el Tribunal tenga en cuenta la totalidad de los días corridos al momento de librar el oficio. -

-El 30/12/2026 la Jueza no hizo lugar a lo peticionado, señalando que el 15/12/2025 se dedujeron los días no hábiles y la suspensión de términos acordados para el Juzgado, lo que totalizó 22 días a la fecha de aprobación de la liquidación.

-Por el ID <NUM_EXPEDIENTE> (09/02/2026, 09:09 horas) <PER_2> dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que la providencia del 30/12/2025 no se ajusta a los

Documento anonimizado por AymurAI

criterios fijados previamente por el propio juzgado interviniente, debiendo obrar mediante el principio de razonabilidad y existir una congruencia entre los decisorios, para no afectar todos los principios básicos del ordenamiento jurídico y por no respetar la naturaleza propia de las astreintes y su forma de contabilidad respecto de los plazos en días corridos. -

-Realizó un recuento de las actuaciones, citó jurisprudencia *"respecto de la contabilidad de los plazos en lo referido a la multa por astreintes"* y practicó una nueva liquidación por 83 días corridos. –

-El 12/02/2026 la Magistrada no hizo lugar a la revocatoria por los fundamentos expuestos en la providencia atacada y concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

-II. Pasando a resolver, destacamos que el Tribunal de apelación es el juez del recurso, por lo que le corresponde constatar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto en primera instancia ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conforme esta Sala, SIL N° 22/2025). Es por ello que el juicio de admisibilidad del recurso realizado en primera instancia es siempre provisorio, pues en definitiva, la Cámara tiene autonomía para revisar la admisibilidad y, de así entenderlo, declarar su inadmisibilidad (conforme Enrique M. FALCÓN y Juan P. COLERIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, página 243). -

-De las constancias de la causa surge que: a) el 02/12/2025 (ID 2162635) <PER_3>practicó liquidación de las astreintes dispuestas el 11/09/2025 y que se hicieron efectivas el 06/11/2025, lo que fue notificado a <TEXTO_ANONIMIZAR>. el 10/11/2025; b) el 05/12/2025 la Magistrada rechazó la liquidación practicada y el 10/12/2025 (ID 2174367) <PER_4> solicitó aclaratoria; c) el 15/12/2025 aprobó la liquidación y decretó embargo preventivo; d) el 29/12/2026 (ID 2193964) <PER_2> solicitó nuevamente aclaratoria; f) el 30/12/2026 la Jueza no hizo lugar a lo peticionado; g) el <FECHA> (ID 2216264) <PER_2> dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio y h) el 12/02/2026 la Magistrada no hizo lugar a la revocatoria y concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

-En tal contexto, cabe destacar que la decisión apelada del 30/12/2025 es consecuencia de la del 15/12/2025 que se encuentra firme. Por ello, siguiendo el invariable criterio de que resulta inadmisible apelar una resolución que es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme puesto que, de otro modo, se permitiría la revisión directa o indirecta de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (CAT, Sala "A", SIF N° 71/2024, SIE N° 65/2016, N° SIC 279/2009, SIL N° 6/2018, entre muchas otras), corresponde rechazar el recurso. –

Documento anonimizado por AymurAI

-Además, cabe recordar que el pedido de aclaratoria no tiene por efecto suspender ni interrumpir el término para deducir otras articulaciones independientes (conforme CAT, Sala "A", SIC N° 237/2003 con cita a Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 1, 29/10/1998, "Rizzo, Vicente c/ CNAS s/ Beneficio de litigar sin gastos", causa N° 1181/1998, publicada en elDial.com-AF1648; FARSI–YAÑEZ, "Código Procesal Civil y Comercial. Comentado", T.1. p. 832; FENOCHIETTO–ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial. Comentado", T. 1, p. 667; <PER_5>., "La aclaratoria ¿suspende el plazo para la apelación?, ED 106-893).

-En el caso, al fundar su recurso, el recurrente reconoció expresamente que solicitó aclaratoria en dos oportunidades e incluso, señaló que *"Es notorio que se encuentra mal denegado el pedido de aclaratoria realizado"*. La aclaratoria interpuesta el 29/12/2025 contra la providencia del 15/12/2025, notificada el mismo día, que aprobó la liquidación y decretó embargo, no suspendió el plazo para interponer el recurso de apelación, que adquirió firmeza el 17/12/2025.Por tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto. -

-III. Sin imponer costas ni regular honorarios, por la forma en que se resuelve y la inoficiosidad de las tareas cumplidas (CAT, Sala A, SIF N° 45/2017, SIC No 275/2009 y SIC No 143/1999; STJCh, SI No 89/S.R.E./2007; CSJN 21/09/1989, Fallos 312:1816, artículos 3 y 6 de la ley XIII No 4).Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación. -

-SIN **IMPORNER** costas ni regular honorarios. -REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 18/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI